



Recurso nº 338/2022 C.A. Cantabria 14/2022

Resolución nº 446/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de abril de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. L.L.L., en nombre y representación de las sociedades STAR PROJECT CONSULTING, S.L. y RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento abierto que rige la contratación del contrato de servicios de *“Redacción de los proyectos Básico y de Ejecución y codirección de la obra de ampliación del IES Lope de Vega de Santa María de Cayón”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La licitación del presente contrato se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El valor estimado del contrato es de 106.590,73 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de diciembre de 2021.



Tercero. Con fecha 18 de febrero de 2022, se reúne la Mesa de contratación con el objeto, entre otros, de “(...) *proceder a la valoración de la oferta técnica contenida en el sobre A, de acuerdo con el criterio cuya cuantificación depende de un juicio de valor (...)*” de acuerdo con el informe técnico emitido por la Jefa de la Oficina Técnica, presentado con fecha 4 de febrero de 2022. Según se indica en la mencionada acta: *“La oferta de la empresa UTE STARPROYECT Y RECURSO DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS ha sido excluida por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a que la solución proyectada no cumple el programa de necesidades en superficie de espacios docentes ni la normativa reglamentaria vigente en alguno de ellos”*.

Con fecha 17 de marzo de 2022 se publicó en la plataforma de contratación del sector público el informe técnico firmado con fecha 4 de febrero de 2022, fundamento de la exclusión de referencia. Obra en el expediente como documento 14.

Con fecha de 22 de marzo de 2022 se dictó la resolución de adjudicación del contrato, en que se asume la propuesta de exclusión del licitador.

Cuarto. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares –en adelante, PCAP– (documento 6 del expediente) por su parte indica, en su cláusula XIII los criterios de adjudicación:

(Cuadro en página siguiente)



XIII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN				
Descripción criterio	Ponderación	Umbral mínimo	Fases de valoración	Sobres
1. CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR. a. Propuesta de organización del conjunto escolar. Para la valoración de este apartado se tendrá en cuenta la organización de los edificios y espacios exteriores del centro escolar e integración en el entorno, teniendo en cuenta la geometría, orografía y orientación de la parcela.	HASTA 45 PUNTOS Hasta 45 puntos	22,50 puntos 22,5 puntos	1	A
2. CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS. a. Precio. Se valorará dando la máxima puntuación (49 puntos) a la oferta económica más baja, y al resto de las ofertas, se les puntuará de forma proporcional conforme la siguiente fórmula: $P = 49 \times (Pbl - O) / Pbl - Oe$ Donde: - P = Puntuación de la oferta. - Pbl = Presupuesto base de licitación. - O = Oferta a valorar. - Oe = Oferta más económica.	HASTA 55 PUNTOS Hasta 49 puntos	NO	2	B
b. Experiencia del personal a adscribir a la ejecución del contrato (artículo 145.2. 2º LCSP). Se otorgarán 2 puntos por cada año de experiencia profesional (proyectos de ejecución con visado colegial) con la que cuente el arquitecto/s a adscribir a la ejecución del contrato.	Hasta 6 puntos			
Criterio de desempate (art. 147 LCSP): aplicación criterios previstos en el art.147.2 de la LCSP.				

Por su lado, añade el Pliego de Prescripciones Técnicas –en adelante, PPT– en su apartado 5 (documento 7 del expediente) que:

“Las recomendaciones que recoge el presente escrito son complemento de la normativa reglamentaria de obligado cumplimiento en vigor en el momento actual. (...) La longitud de fachada exterior del aula será mayor que su profundidad. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural”.



Quinto. Publicada la citada resolución de exclusión y adjudicación, la recurrente, en fecha 18 de marzo de 2022, interpone recurso contra la citada resolución –aunque se mencione en el recurso se dirige contra la propuesta de exclusión–.

Sexto. En fecha 23 de marzo de 2022 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, lo que no ha realizado ninguno.

Séptimo. El 23 de marzo de 2022, previo requerimiento del Tribunal, el órgano de contratación ha procedido a elaborar informe justificando de modo complementario las concretas soluciones constructivas del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que, de darse los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de LCSP, en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción, tratándose de actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, conforme se dispone en el artículo 50.1.c) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal, plazo que resulta respetado en el presente caso.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una de las empresas integrantes del compromiso de unión temporal de empresas que, habiendo participado en la licitación, han sido excluidas de la misma.



El hecho de que la recurrente concurriese en UTE con otra mercantil no obsta a dicha legitimación, puesto que, como ya manifestó este Tribunal en su Resolución nº 479/2014, de 18 de junio: *“La cuestión de la legitimación para formular el recurso especial en materia de contratación por uno solo de los miembros de la agrupación empresarial licitadora ha sido planteada de forma recurrente ante este Tribunal, que ha acogido la tesis favorable a dicha legitimación, porque el sentido amplio que el artículo 42 del TRLCSP da al concepto de legitimación permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque sólo lo sean parcialmente, ésta resultará legitimada para interponer la reclamación (Resolución 169/2012)”*.

Por último, el artículo 24.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contempla éste entre los supuestos especiales de legitimación; de ahí que haya de reconocérsele a la mercantil actora, en un criterio que ha venido a confirmar el Tribunal Supremo en su Sentencia de 17 de febrero de 2020 (rec. nº 36/2018).

Cuarto. En el presente caso, se recurre acto de exclusión de oferta de procedimiento de contratación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a 100.000,00 euros de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.1.a) que establece:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (...)*”.

El apartado 2 del citado precepto, al que se remite el apartado anterior, prevé que sólo podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- “b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de*



continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso, se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En consecuencia, el acto es recurrible.

Quinto. El recurso viene a fundarse, en atención a su escrito de interposición, a que la exclusión sería contraria a lo dispuesto en los apartados XIII y XIV del PCAP y su valoración, en la medida en que en ellos únicamente se contempla como causa de exclusión no superar el umbral mínimo de 22,5 puntos en cuanto a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, pero no el incumplimiento del PPT como tal.

En efecto, el informe técnico en que se ponderan dichos criterios propone la exclusión conforme al siguiente contenido:

“Resuelve el programa con la ampliación del volumen al noroeste del edificio principal. Plantea en planta baja aulas especiales conectadas entre sí, de medida insuficiente para aulas de adaptación curricular y un aula sin fachada exterior.

En la planta segunda proyecta el salón de actos y las aulas que titula de adaptación curricular sin tener la superficie necesaria para estas. Dos de las aulas de esta planta no disponen de ventilación e iluminación exterior.

El patio cubierto lo propone entre los volúmenes existentes al oeste. La solución proyectada no cumple el programa de necesidades en superficie de espacios docentes ni la Normativa Reglamentaria Vigente en alguno de ellos. Se propone su exclusión por no cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Ante tales afirmaciones, en el anexo 4 que se acompaña al escrito de recurso se indica en respuesta a los tres bloques de argumentos que:



“- Las tres aulas de adaptación curricular requeridas en el programa de necesidades se ubican en planta primera (como se puede observar en los planos adjuntos), por lo que las aulas de necesidades especiales ubicadas en planta baja no han de dar cumplimiento a dicha necesidad de superficie.

- La dotación de fachada exterior en las aulas no se establece como uno de los criterios de evaluación establecidos en el PCAP, ni en el documento del programa de necesidades del expediente de licitación, por lo que su valoración no es objeto de esta evaluación, y mucho menos motivo de exclusión.

(...)

- Las tres aulas de adaptación curricular propuestas en planta primera cuentan cada una de ellas con 62 m² (como se puede observar en los planos adjuntos) lo que supone una superficie total de 186 m², superior a los 180 m² requeridos en el programa de necesidades para dicho uso.

- La dotación de ventilación e iluminación natural en las aulas no se establece como uno de los criterios de evaluación (punto XIII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del PCAP), ni en el programa de necesidades del expediente de la licitación, de adjudicación establecidos en el punto XIII. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN del PCAP correspondiente a la licitación, por lo que su valoración no es objeto de esta evaluación, y mucho menos motivo de exclusión”.

Por su lado y ya en tercer y último lugar, el informe aportado por el órgano de contratación prosigue este debate indicando lo siguiente:

“La propuesta plantea tres aulas de Adaptación curricular para alumnos con necesidades educativas especiales, seis como ampliación del Instituto y Salón de Actos.

En la planta primera coloca las tres aulas de Adaptación curricular con las aulas de apoyo necesarias para estos alumnos en la planta baja como Fisioterapia, Estimulación sensorial y Almacén de aparatos de apoyo.



En la planta baja proyecta las aulas número 1, 2 y 3 de ampliación del Instituto que se pueden conectar entre sí. El aula número 1 se puede conectar con el espacio de Estimulación sensorial. Esta solución es adecuada para aula de Adaptación curricular.

No se proyecta ascensor para la ampliación, por lo que hay que utilizar el general del centro, que se ubica a cierta distancia.

Con esta interpretación la ampliación del centro no es funcional, puesto que obliga a alumnos con movilidad reducida a desplazarse de una planta a otra para acceder a atención específica mediante el ascensor del centro alejado de esta zona.

Tres de las aulas no disponen de ventilación e iluminación natural, entre ellas dos de Adaptación curricular, lo que da lugar a lo siguiente:

“Incumple el Pliego de Prescripciones Técnicas en su apartado 5. La longitud de fachada exterior del aula será mayor que su profundidad. Todos los locales deberán tener luz y ventilación natural.

Incumple la Normativa Vigente de obligado cumplimiento.

Código Técnico de la Edificación CTE DB HE, SECCION HE3 Condiciones de las instalaciones de iluminación, Los edificios dispondrán de instalaciones de iluminación adecuadas a las necesidades de sus usuarios y a la vez eficaces energéticamente disponiendo de un sistema de control que permita ajustar el encendido a la ocupación real de la zona, así como de un sistema de regulación que optimice el aprovechamiento de la luz natural, en las zonas que reúnan unas determinadas condiciones.

Requisitos mínimos de los centros de enseñanza del segundo ciclo de infantil, primaria y secundaria. RD 132/2010 de Artículo 3. c). Tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior”.

Sexto. Establecido así el debate, se observa que –en realidad– de los motivos originales aducidos para considerar merecedora de exclusión la propuesta constructiva realizada, sujeta a juicio de valor, es que ésta no prevé la dotación de iluminación y ventilación natural



para tres de las aulas, hecho que no resulta controvertido. Frente a ello, el único argumento que opone la actora es que ello no es obligatorio, pues no es criterio de valoración contenido en el PCAP.

No obstante, no parece que pueda sostenerse ese razonamiento. Expuestos los argumentos de todas las partes interesadas, cabe comenzar recordando la doctrina de este Tribunal que ampara la exclusión del licitador en caso de un incumplimiento expreso y claro de los pliegos. En este sentido, puede hacerse cita de la Resolución 105/2019, de 8 de febrero, que sintetiza aquélla en los siguientes términos:

«De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que “Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: ‘Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia’. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución nº 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución nº 815/2014, de 31 de octubre).

A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro».

En relación con el carácter terminante del incumplimiento, manifestamos en nuestra Resolución 815/2014, de 31 de octubre, que «Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato.

Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación



favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión.

De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

Más recientemente, se han venido a precisar los anteriores planteamientos en nuestra Resolución nº 1564/2021, de 11 de noviembre:

«Así se debe valorar si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro, palmario y evidente más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en el PPT que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego».

Séptimo. Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hay que recordar que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, sólo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

Tal y como se razona en la Resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre: *«(...) es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal*

Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que “cuando la Administración encarga a un órgano ‘ad hoc’, formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute” (Resolución 618/2014).

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)».

Octavo. Aplicadas las consideraciones anteriores al caso concreto, debemos analizarse si el incumplimiento invocado para justificar la exclusión del recurrente constituye efectivamente un incumplimiento claro y palmario de los pliegos (o si, por el contrario, existe un error en la apreciación del órgano de contratación) y, en este caso, si el incumplimiento es expreso y terminante.

A nuestro juicio es un incumplimiento claro: la solución, y así se reconoce, prevé aulas sin ventilación ni iluminación exterior, siendo que los pliegos exigían que la tuviesen, no ya porque éstos así lo declarasen –aunque fuese bajo el equívoco título de ‘Recomendaciones constructivas’– sino por venir exigido por la legalidad vigente. En efecto, como recuerda el informe técnico, el Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que

se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria exige que todos los centros docentes que impartan las enseñanzas de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional se ajustarán (...) a lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de Edificación, de modo general y en particular a *“tener, en los espacios en los que se desarrolle la práctica docente ventilación e iluminación natural y directa desde el exterior”*. El recurso postula que dicha obligación no resulta del PCAP al fijar los criterios de valoración, y es cierto. Pero lo que ha hecho el órgano no es valorar injustamente la oferta conforme a tales criterios, sino excluirla porque no es valorable, ya que no se ajusta al PPT y a la legalidad vigente aplicable al centro de enseñanza proyectado. Y ello con independencia de que dicho incumplimiento no esté tipificado expresamente en el PCAP como causa de exclusión, por mor de los artículos 139 de la LCSP y 84 del RGLCAP.

En consecuencia, el acto recurrido es conforme a Derecho y el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. L.L.L., en nombre y representación de las sociedades STAR PROJECT CONSULTING, S.L. y RECURSOS DE OBRAS, MONTAJES Y ASISTENCIAS, S.L., contra la exclusión de su oferta en el procedimiento abierto que rige la contratación del contrato de servicios de *“Redacción de los proyectos Básico y de Ejecución y codirección de la obra de ampliación del IES Lope de Vega de Santa María de Cayón”*, convocado por la Consejería de Educación y Formación Profesional del Gobierno de Cantabria.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.